



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1484

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2022-00108-00
DEMANDANTE: Jesús Eduardo Mina Balanta
DEMANDADOS: Juzgado 37 Civil Municipal de Cali
Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada JESUS EDUARDO MINA BALANTA, actuando a través de apoderada judicial, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales -sin precisar cuáles-, en contra del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias de Cali, Caja de Compensación Familiar - Comfandi, Bancolombia S.A., Personería Municipal de Santiago Cali, Defensoría del Pueblo Cali y la Fiscalía 8 Local de Santiago de Cali, la cual fue remitida a esta célula judicial en virtud de la remisión que por competencia realizó el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali. En vista de que la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otra parte, es menester indicar que la accionante pide como medida provisional se ordene a la judicatura accionada: *«teniendo de presente el desalojo que se pretende materializar por el juzgado 37 municipal el día 23 de agosto del 2022 Solicito con el debido respeto al juez constitucional ordena la suspensión de la diligencia indicada. En aras del debido proceso hasta tener la certeza de la justicia de todo lo actuado en el proceso de decretar la nulidad temporal hasta tanto se remita fallo del Superior y la justicia penal»*. (Subrayado del texto).

Atendiendo la procedencia de la medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Por otra parte, con relación a la medida provisional la H. Corte Constitucional, en auto 258 de 2013, expresó: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

En ese orden, se tiene que el accionante pretende se suspenda la realización de la diligencia de entrega programada por el Juzgado 37 Civil Municipal para el 23 de agosto de 2022, dado que pese a que afirma que cumplió con un acuerdo de pago celebrado con la Caja de Compensación Familiar Comfandi, el bien objeto del proceso hipotecario fue rematado, por lo que considera que se le vulneraron sus garantías fundamentales al interior del mismo, con miras a que las autoridades competentes resuelvan sobre el asunto.

Así pues, para que proceda dicha medida provisional debe el accionante acreditar no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida. Perjuicio Irremediable que según la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

De conformidad con lo anterior, efectuado el examen de la documentación aportada con el escrito de tutela, se observa que en efecto la Caja de Compensación Familiar Comfandi emitió un historial de pagos realizados a la obligación del accionante, los cuales se deduce corresponden a lo referido en el acápite de hechos del libelo instructor, no obstante, para esta célula judicial es menester corroborar con otros elementos probatorios, tales como las actuaciones surtidas al interior del expediente hipotecario del que se desprenden la presunta vulneración, ergo, ante la inminencia de la realización de la diligencia de entrega por el juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en aras de evitar que dicha amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso

que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, se accederá a la misma, al menos hasta respetar el término que se tiene para definir esta acción de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, formulada por Jesús Eduardo Mina Balanta en contra del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFANDI, BANCOLOMBIA S.A., PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO CALI y la FISCALÍA 8 LOCAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional suplicada por el actor, en consecuencia, ORDENAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se abstengan de realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con el FMI 370-516055, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional. Exhortando a la Juez Comisionada a que señale fecha de manera inmediata para la realización de la diligencia de entrega una vez cumplido el plazo previsto para resolver la presente acción y considerando la decisión que se adopte.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-006-2014-00251-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-006-2014-00251-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 76001-4003-006-2014-00251-00.

SEXTO: OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de un (1) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y

contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez